



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 159-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.° 081-2021-JNJ

Lima, 25 de noviembre de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la Resolución de Jefatura N.° 141-2018-J-OCMA/PJ¹, del 13 de julio de 2018, dispuso realizar una visita judicial extraordinaria a distintos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. En ejecución de dicha resolución, la Oficina de Control de la Magistratura llevó a cabo la Visita Judicial N.° 1804-2018-CALLAO, del 20 de julio de 2018, a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, procediendo –entre otros actos– a la revisión del equipo de cómputo asignado a la magistrada [REDACTED], donde se encontraron seis documentos ajenos a la función jurisdiccional, lo que dio lugar a que se realizaran las diligencias preliminares para analizar dichos documentos.
3. Luego del respectivo análisis, se observó que los documentos en cuestión fueron creados y/o modificados en el periodo en que la magistrada [REDACTED] se encontraba de licencia, esto es, del 09 de enero al 08 de junio de 2017, y cuando ejercía como juez superior supernumerario el abogado [REDACTED] –del 01 de febrero al 08 de junio de 2017–, en reemplazo de la mencionada magistrada.
4. Como resultado de la Visita Judicial N.° 1804-2018-CALLAO se dictó la Resolución N.° 07² del 02 de octubre de 2018, que dispuso la apertura de un

¹ Folios 1 a 4

² Folios 244 a 265



Junta Nacional de Justicia

procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado [REDACTED]
[REDACTED] imputándole dos cargos, que se resumen de la siguiente forma:

“Cargo a:

Haber infringido gravemente los deberes establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N.º 002-2010-GG-PJ (Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial), al haber utilizado el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial para fines distintos a la función jurisdiccional”.

“Cargo b:

Haber elaborado diversos actos procesales de parte, infringiendo su deber de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional; y, por vulnerar la prohibición a los jueces de defender o asesorar pública o privadamente, salvo las excepciones de ley.

5. Los hechos subyacentes a los cargos imputados guardan relación con los seis documentos observados en la Visita Judicial antes mencionada, los cuales en términos generales se detallan a continuación:

a. Documento 1: Escrito de nombramiento de abogado y señalamiento de domicilio procesal.

Creado el 17 de marzo de 2017.

Modificado el 5 de abril de 2017.

Referencia: Expediente N.º [REDACTED]
[REDACTED], donde se le asignó el Expediente N.º [REDACTED]

Materia: Proceso sobre prescripción adquisitiva seguido por [REDACTED]
[REDACTED]

b. Documento 2: Escrito de solicitud cautelar.

Creado el 6 de noviembre de 2016.

Modificado el 17 de marzo de 2017.

Referencia: Expediente N.º [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Productos de [REDACTED]

c. Documento 3: Escrito solicitando conciliación extrajudicial ante un centro no determinado.

³ La resolución de apertura fue notificada al investigado el 09 de noviembre de 2018, según consta en el cargo de notificación que obra a folios 279 a 280.



Junta Nacional de Justicia

Creado el 5 de abril de 2017.

Modificado el 20 de abril de 2017.

Materia: obligación de dar suma de dinero; participa como peticionante la empresa

S. A. C.

d. Documento 4: Escrito de apelación.

Creado el 6 de octubre de 2014.

Modificado el 20 de abril de 2017.

Referencia: Expediente N.°

Indecopi)

Materia: Proceso constitucional de amparo seguido por

e. Documento 5: Escrito de alegatos en proceso penal.

Creado el 31 de mayo de 2017.

Modificado el 1 de junio de 2017.

Referencia: Expediente N.°

Norte).

Materia: Proceso penal seguido contra por delito contra el patrimonio –usurpación agravada– en perjuicio de

f. Documento 6: Escrito de demanda.

Creado el 25 de enero de 2017.

Modificado el 15 de marzo de 2017.

Referencia: Expediente N.°

Materia: Proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por la empresa

6. El magistrado sustanciador, luego de tramitado el procedimiento disciplinario ante la Unidad de Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura, expidió la Resolución N.° 28⁴ del 27 de febrero de 2019, proponiendo a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura que impusiera al magistrado la sanción disciplinaria de destitución⁵. Además, precisó que la propuesta de destitución del cargo a) se refería a los documentos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; por el cargo b) a los documentos 2, 5 y 6; y, se absolvía al investigado del cargo b) respecto de los documentos 1, 3 y 4.

⁴ Folios 951 a 986

⁵ La resolución antes indicada fue notificada al investigado el 1 de marzo de 2019, como consta del cargo de notificación que obra en el folio 991.



Junta Nacional de Justicia

7. Dicha propuesta de destitución fue evaluada a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura, la cual emitió el Informe N.° 1804-2018-CALLAO/OCMA⁶, del 03 de junio de 2019, de cuyo tenor se aprecia que acogió los fundamentos del magistrado sustanciador⁷; además, precisó que el magistrado investigado incurrió en las faltas muy graves previstas en los numerales 2, 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
8. La Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, por su parte, emitió la Resolución N.° 42⁸, del 13 de febrero de 2020, por la cual propuso a la Junta Nacional de Justicia que imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao⁹, por los cargos atribuidos.
9. La Presidencia del Poder Judicial, mediante el Oficio N.° 000098-2021-P-PJ¹⁰, recibido en esta sede el 19 de abril de 2021, remitió a la Junta Nacional de Justicia el expediente denominado Visita Extraordinaria N.° 1804-2018-Callao, que contiene la Resolución N.° 42, antes reseñada y que sustenta la propuesta de destitución previamente anotada.

II. CARGOS IMPUTADOS AL MAGISTRADO INVESTIGADO

10. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 702-2021-JNJ¹¹, del 10 de noviembre de 2022, abrió procedimiento disciplinario abreviado al abogado [REDACTED] en su actuación como juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
11. Los cargos que se atribuyen al mencionado magistrado son los siguientes:
 - a. Haber incumplido el deber establecido en el numeral 18) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, como consecuencia de haber infringido lo previsto en los numerales 6.1 y 6.2 de las Normas Generales de la Directiva N.° 002-2010-GG-PJ, Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial, aprobada mediante la Resolución Administrativa N.° 027-2010-CE-PJ, del 25 de enero de 2010, al

⁶ Folios 1057 a 1083

⁷ El citado informe fue notificado al juez investigado el 4 de junio de 2019, según se aprecia del cargo de notificación que obra a folios 1084 a 1085.

⁸ Folios 1102 a 1111.

⁹ La propuesta de destitución fue notificada al investigado el 19 de febrero de 2020, en forma personal, en el Establecimiento Penitenciario Castro Castro - San Juan de Lurigancho, según consta del cargo de notificación que obra a folios 1119.

¹⁰ Folio 1145

¹¹ Folios 1147 a 1148



Junta Nacional de Justicia

haber utilizado el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial para propósitos distintos a las funciones de juez superior, no observando una conducta prudente y responsable y poniendo en grave riesgo la imagen institucional y su credibilidad como tercero imparcial, lo cual –a su vez– lo desmerecería del concepto público.

Con dicha conducta el abogado [REDACTED] habría incurrido en las infracciones disciplinarias muy graves previstas en los numerales 12 y 13 -segunda parte- del artículo 48 de la invocada Ley de la Carrera Judicial.

- b. Haber incumplido el deber establecido en el numeral 13) del artículo 34, e incurrido en la prohibición contenida en el numeral 1) del artículo 40, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, como consecuencia de haber elaborado actos procesales de parte, como una solicitud de medida cautelar de embargo, escritos de alegatos y una demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

Con dicha conducta el abogado [REDACTED] habría incurrido en la infracción disciplinaria muy grave prevista en el numeral 2) del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial.

12. La citada resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario abreviado fue notificada al juez investigado el 26 de noviembre de 2021, según consta del cargo de notificación que obra en autos¹².

13. Los textos normativos antes citados señalan expresamente lo siguiente:

- a. **Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial**

“Artículo 34.- Deberes. -

Son deberes de los jueces [...]

13. Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;

[...]

18. cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”.

“Artículo 40.- Prohibiciones

Está prohibido a los jueces:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos;”

¹² Folios 1149 – 1150



Junta Nacional de Justicia

“Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves: [...]

2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

[...]

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

13. [...] inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

b. Directiva N.º 002-2010-CE-PJ¹³, Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial

“VI. NORMAS GENERALES. –

6.1 Los usuarios de los equipos de cómputo y servicios de red del Poder Judicial deberán observar una conducta o actuación prudente y responsable que evite poner en riesgo la seguridad, integridad y confiabilidad de los equipos, las redes, la información, los programas y los sistemas del Poder Judicial y que puedan ocasionar daño físico, mental, moral, problemas interpersonales o un menoscabo de la reputación de los usuarios, de personas ajenas al Poder Judicial o de la misma institución.

6.2 Los servicios asociados, tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), el acceso a la internet y los documentos y programas que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y solo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios”.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

14. El investigado [REDACTED], en el trámite seguido ante el órgano de control del Poder Judicial, presentó sus descargos dentro del plazo concedido en los términos siguientes:

a. El acta de clonación de los equipos de cómputo asignados a los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao se elaboró el 20 de julio de 2018, fecha en la cual ya no se encontraba ejerciendo el cargo de juez supernumerario, por lo que, al no encontrarse dicha acta firmada por su persona, no le puede ser oponible el contenido de tal acta de clonación.

b. Los documentos 2, 4 y 6 fueron redactados con anterioridad a su designación como juez supernumerario, por lo que únicamente los descargó –de su correo electrónico– en la computadora asignada a su persona. Además, los documentos 1, 3 y 6 fueron enviados a su correo electrónico, descargándolos igualmente en la indicada computadora.

¹³ Se consignó en los cargos imputados como Directiva N.º 002-2010-GG-PJ.



Junta Nacional de Justicia

- c. Ninguno de los documentos fue utilizado en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde se desempeñó como juez supernumerario desde febrero a junio de 2017, debiéndose tener en cuenta que –en su opinión– de acuerdo con las disposiciones de la Directiva N.º 002-2010-GG-PJ, el descargar archivos desde su correo electrónico no se encuentra vedado.
 - d. La Ley de la Carrera Judicial no resulta de aplicación a su persona, por cuanto, en su condición de juez supernumerario, no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 65 de la Ley de la Carrera Judicial, ni en lo específico del artículo 65.3 de la mencionada Ley; por lo que no se le puede imputar el incumplimiento de obligaciones, ni imponerle sanciones previstas en la indicada Ley.
15. El investigado [REDACTED] ante la Junta Nacional de Justicia, no presentó descargo alguno sobre el fondo del asunto¹⁴. Sin embargo, frente a la propuesta de destitución del informe de instrucción, mediante el escrito presentado el 24 de noviembre de 2022, señaló que debe aplicársele una sanción proporcional, donde se tenga en cuenta que no tenía antecedentes, era juez provisional, se encuentra fuera del Poder Judicial desde julio de 2018 y purgó prisión preventiva, lo que le generó antecedentes judiciales y es imposible su retorno a la magistratura.

IV. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO

16. El Miembro Instructor del presente caso, mediante la resolución del 18 de enero de 2022¹⁵, citó al investigado [REDACTED] a la diligencia de declaración en torno a los hechos materia de investigación para el 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, habiéndose realizado dicha diligencia a través de la plataforma virtual de la Junta Nacional de Justicia¹⁶.
17. Durante la mencionada diligencia, el investigado [REDACTED] manifestó que debido a que se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Castro Castro, en mérito a una medida judicial de prisión preventiva, no ha podido organizar adecuadamente su defensa; en tal sentido, se le indicó que, sin perjuicio de su declaración, tiene expedito su derecho para expresar lo que mejor convenga a su derecho en cualquier etapa de la instrucción;

¹⁴ No obstante haber sido debidamente notificado con la resolución por la cual se le abrió procedimiento disciplinario, conforme se precisa en el numeral 11 del presente informe.

¹⁵ Folio 1160

¹⁶ Según consta en el folio 1172



Junta Nacional de Justicia

además, se le indicó que puede solicitar una nueva fecha para declarar y ello se proveería oportunamente.

18. A la fecha, el investigado [REDACTED] no presentó ninguna solicitud o argumento de defensa; siendo pertinente precisar que ello no es obstáculo para evaluar los cargos que se le imputan, en mérito al abundante acervo probatorio de cargo y descargo alcanzado por el órgano de control del Poder Judicial, a la Junta Nacional de Justicia.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

19. Dada la naturaleza de los cargos imputados al investigado [REDACTED], se considera suficiente para el análisis de los mismos todo el acervo probatorio contenido en el expediente denominado Visita Extraordinaria N.º 1804-2018-Callao, de cuatro tomos, así como los cuatro tomos de la medida cautelar; expedientes en los que se sustenta la propuesta de destitución proveniente del Poder Judicial.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

20. El Miembro Instructor del presente caso, mediante el Informe N.º 57-2022-AAVR-JNJ (Instrucción)¹⁷ del 16 de noviembre de 2022, presentó su informe final de instrucción, donde concluyó que –a su criterio– los cargos evaluados se encuentra plenamente acreditados. Por ello, propuso que *“Se tenga por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado y se acepte el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial, por el cargo imputado; y, en consecuencia, se destituya a [REDACTED] en su actuación como juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao”*.

VII. INFORME ORAL DEL MAGISTRADO INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

21. El investigado [REDACTED] no concurrió a la diligencia de informe oral público programado para el 24 de noviembre de 2022¹⁸, pese a encontrarse válidamente notificado conforme a los cargos de notificación obrantes en el expediente a folios 1209-1212 y 1215-1216, según dio cuenta y dejó constancia la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, por lo que la causa disciplinaria quedó al voto.

¹⁷ Folio 1183

¹⁸ Disponible en el portal web de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, en la publicación titulada “INFORME ORAL: P. D. N.º 081-2021-JNJ Julio César Mollo Navarro”, de público acceso en: <https://www.facebook.com/JuntaNacionalDeJusticiaPeru/videos/623837602812560/>



Junta Nacional de Justicia

VIII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS

22. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional, prevista en la Constitución, las leyes pertinentes de la materia y los compromisos internacionales sobre derechos humanos asumidos por nuestro país. En tal contexto, la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece como principios básicos –entre otros– el principio de legalidad y el debido procedimiento, siendo estos los principios que orientan el desarrollo de todo procedimiento disciplinario y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
23. En tal contexto, es pertinente precisar que se procederá a evaluar la documentación que da cuenta de las conductas que se le atribuyen, en concordancia con el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.
24. Por consiguiente, independientemente de que el investigado [REDACTED] se haya abstenido de formular sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia, y sólo haya presenta un escrito en respuesta el informe de instrucción, la presente decisión se emite con base en el caudal probatorio que obra en autos.

A. Análisis del primer cargo atribuido al magistrado investigado

25. El primer cargo atribuido al magistrado [REDACTED] es haber infringido lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 de las Normas Generales de la Directiva N.º 002-2010-GG-PJ¹⁹, Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial, aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N.º 027-2010-CE-PJ, del 25 de enero de 2010, pues utilizó el equipo de cómputo que se le asignó, de propiedad del Poder Judicial, para propósitos distintos o ajenos a las funciones que debía desempeñar como juez superior supernumerario, no observando –con ello– una conducta prudente y responsable, y poniendo en grave riesgo la imagen institucional y su credibilidad como tercero imparcial de todo proceso, lo cual –a su vez– lo desmerecería del concepto público.

¹⁹ Las disposiciones normativas de esta Directiva resultan igualmente vinculantes para las y los jueces del Poder Judicial, en las materias específicas que dicha norma regula.



Junta Nacional de Justicia

26. Del análisis de los actuados del presente procedimiento disciplinario se advierte que –con el fin de evaluar el cargo antes descrito– se otorgó al magistrado [REDACTED] un equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial, con las siguientes características: computadora marca Dell, modelo [REDACTED], serie [REDACTED] con código interno [REDACTED], según se desprende del Informe N.º 012-2018-WLM/USIS, emitido por la Unidad de Sistema de la OCMA²⁰. Ello para que dicho magistrado realizara su función jurisdiccional entre el 01 de febrero y el 08 de junio de 2017²¹.

27. La Directiva N.º 002-2010-CE-PJ²², con relación al uso del mencionado equipo de cómputo, prevé lo siguiente:

6.1. Los usuarios de los equipos de cómputo y servicios de red del Poder Judicial deberán observar una conducta o actuación prudente y responsable que evite poner en riesgo la seguridad, integridad y confiabilidad de los equipos, las redes, la información, los programas y los sistemas del Poder Judicial y que puedan ocasionar daño físico, mental, moral, problemas interpersonales o un menoscabo de la reputación de los usuarios, de personas ajenas al Poder Judicial o de la misma institución.

6.2. Los servicios asociados, tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), el acceso a la internet y los documentos y programas que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y solo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios.

28. Los actos con los que el magistrado [REDACTED] habría incumplido la Directiva N.º 002-2010-CE-PJ, y que también fueron detallados en el considerando 5, corresponden a la redacción de seis documentos jurídicos, los cuales fueron encontrados en la computadora asignada al mencionado magistrado supernumerario.

Dichos documentos, organizados de manera ordenada y sistemática, son los siguientes:

²⁰ Folios 116 a 128.

²¹ Esto se acredita con las instrumentales que obran a folios 219 a 230.

²² La Ley de la Carrera Judicial comprende un conjunto de derechos y deberes de los magistrados del Poder Judicial; sin embargo, las obligaciones allí descritas, que se extienden a jueces titulares y supernumerarios, no son un listado cerrado de deberes (*numerus clausus*), tal como prevé el numeral 18) del artículo 34 de la mencionada Ley. Por ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictó la Directiva N.º 002-2010-GG-PJ, que establece las Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial, aprobadas mediante la Resolución Administrativa N.º 027-2010CE-PJ, del 25 de enero de 2010.



Junta Nacional de Justicia

N.°	UBICACIÓN	CREACIÓN	MODIFICACIÓN	CONDICIÓN	CONTENIDO
1	Folio 130	17.03.2017	05.04.2017	Eliminado	Escrito de nombramiento de abogado, dirigido al Juez del 5 Juzgado de Paz Letrado del Callao, a cargo del Expediente [REDACTED] sobre prescripción Adquisitiva.
2	Folios 132 a 137	06.11.2016	17.03.2017	Eliminado	Solicitud de Medida Cautelar de embargo en forma de retención (6 folios) dirigido al 16 Juzgado Civil-Comercial de Lima a cargo del Expediente N.° [REDACTED]
3	Folios 139 a 144	05.04.20107	20.04.2017	Eliminado	Solicitud de Conciliación por materia de Obligación de Dar Suma de Dinero (6 folios) dirigido al Centro de Conciliación Extrajudicial.
4	Folios 146 a 148	06.10.2014	20.04.2017	Eliminado	Recurso de Apelación (3 folios) dirigido al 11 Juzgado Constitucional Sub-Especialidad en Asuntos Tributarios Aduaneros e INDECOPI de Lima.
5	Folios 150 a 179	31.05.2017	01.06.2017	Descargado	Escrito de Alegatos (30 folios) dirigido al Juez del Noveno Juzgado Penal de Lima Norte a cargo del Expediente N.° [REDACTED]
6	Folios 181 a 196	25.01.2017	15.03.2017	-----	Dos Demandas de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero (16 folios) dirigidos al Juzgado de Paz Letrado de Breña y al Juzgado Civil- Comercial de Lima.

29. Del análisis de la información descrita precedentemente, en correlato con los demás medios de prueba que obran en el expediente, se observan los siguientes elementos relevantes para la determinación de la responsabilidad que imputa al magistrado investigado, en los términos siguientes:

- a. El documento 1 fue creado y modificado en el periodo en que el magistrado investigado se encontraba ejerciendo la función jurisdiccional como juez supernumerario. Este documento es un escrito de nombramiento de abogado, que fue presentado al [REDACTED] del Callao el 28 de marzo de 2017²³ y fue suscrito por el abogado [REDACTED] con registro CAL [REDACTED] señalando como domicilio procesal la Casilla N.° [REDACTED], del Colegio de Abogados del Callao.

²³ Folios 505 a 507.



Junta Nacional de Justicia

- b. El documento 2 corresponde a una solicitud de medida cautelar, que guarda estrecha relación con la solicitud de variación de la medida cautelar de embargo en forma de retención a embargo en forma de inscripción²⁴, presentada el 19 de mayo de 2017 en la Mesa de Partes de los Juzgados Comerciales de Lima.

Ambos escritos corresponden al Expediente [REDACTED] que se tramita ante el Décimo Sexto Juzgado Civil-Comercial de Lima, donde el juez investigado actuó, en forma simultánea, como abogado patrocinante y apoderado de la empresa demandante.

Cabe precisar, además, que si bien la solicitud de medida cautelar se encontraba en la computadora del Poder Judicial, esta fue creada con anterioridad a que el magistrado investigado fuera designado como juez supernumerario (06 de noviembre de 2016). Sin embargo, el investigado reconoció que dicho escrito lo descargó de su correo electrónico al equipo de cómputo del Poder Judicial, advirtiéndose además que el archivo fue modificado el 17 de marzo de 2017, a las 12:04 horas²⁵.

De ello se colige que dicho escrito fue objeto de desarrollo por parte del magistrado investigado, lo que es claramente distinto a las funciones jurisdiccionales que ejercía en su despacho como juez superior.

- c. Con relación al documento 3, este fue creado y modificado en el periodo en que el investigado ejerció la función jurisdiccional. Dicho escrito es una solicitud de conciliación extrajudicial, presentada ante un Centro de Conciliación Extrajudicial no determinado, el mismo que fue creado el 05 de abril de 2017, a las 16:53 horas, y modificado el 20 de abril de 2017, a las 11:13 horas²⁶; por lo que, considerando que el investigado ha reconocido que dicho escrito le fue enviado por correo electrónico y él descargó en el equipo de cómputo del Poder Judicial, se concluye que dicho archivo también corresponde a un trabajo distinto al que era propio de las funciones jurisdiccionales que ejercía el investigado en su despacho.
- d. Con relación al documento 4, este es un recurso de apelación. Dicho documento fue presentado ante el Undécimo Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios Aduaneros e INDECOPI de Lima²⁷, el 07 de octubre de 2014, y fue suscrito por la abogada [REDACTED], con registro CAL N.º [REDACTED] y señaló como domicilio procesal la casilla N.º [REDACTED] del Colegio de Abogados de Lima.

²⁴ Folios 369 a 372

²⁵ Folio 119

²⁶ Folio 121

²⁷ Folios 616 a 618



Junta Nacional de Justicia

Cabe precisar, además, que si bien dicho recurso de apelación fue creado con anterioridad a que el investigado fuera designado como juez supernumerario (06 de octubre de 2014); sin embargo, el magistrado investigado reconoció que descargó dicho documento de su correo electrónico al equipo de cómputo oficial, siendo dicho archivo modificado el 20 de abril de 2017.

De ello se puede inferir válidamente que el citado escrito fue materia de objeto de un trabajo distinto al que era propio de las funciones jurisdiccionales que ejercía el magistrado investigado en su despacho.

- e. El escrito 5 fue creado y modificado en el periodo en que [REDACTED] ejercía función jurisdiccional y está referido a alegatos en el proceso penal seguido contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en perjuicio de [REDACTED], correspondiente al Expediente N.º [REDACTED]-JR-PE y tramitado ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Del seguimiento de dicho documento se advierte que fue efectivamente presentado el 01 de junio de 2017, y fue suscrito por el abogado [REDACTED], con registro CAL N.º [REDACTED].

- f. El escrito 6 fue creado el 25 de enero de 2017, antes del inicio de las funciones jurisdiccionales del investigado, y fue modificado el 15 de marzo de 2017, cuando [REDACTED] ya había asumido el cargo de juez supernumerario; advirtiéndose que dicho documento corresponde a una demanda de obligación de dar suma de dinero, interpuesta por la empresa [REDACTED] en contra de [REDACTED], que se tramita ante el Décimo Juzgado Civil de Lima - Subespecialidad Comercial, en el Expediente N.º [REDACTED].

La indicada demanda es del 01 de febrero de 2017, fue presentada el 08 de febrero de 2017²⁸ y aparece suscrita por el abogado [REDACTED], con registro C.A.L. [REDACTED] señalando domicilio procesal en casilla [REDACTED] del Colegio de Abogados de Lima y la casilla electrónica [REDACTED].

30. De lo expuesto se llega a la conclusión de que el investigado [REDACTED] al haber descargado en el equipo de cómputo del Poder Judicial²⁹ documentos correspondientes a diversos actos procesales, como alega, ha dado

²⁸ Folios 478 a 490

²⁹ Que le fuera asignado como juez superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.



Junta Nacional de Justicia

a dicho equipo tecnológico un distinto uso al que le correspondía, en su condición de [REDACTED]

31. Los equipos tecnológicos del Poder Judicial, que son otorgados a los magistrados y servidores del sistema de administración de justicia, tienen por fin ser utilizados en cada despacho judicial para desarrollar las funciones propias de los mismos. Es inadmisibles que dichos equipos sean utilizados por un magistrado para descargar información de procesos judiciales en trámite en otros despachos (y que después fueron presentados en los mismos) o elaborar escritos judiciales, cuando en dicho momento realizaba un encargo de gran responsabilidad para la nación, cual es administrar justicia como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao.
32. Es más, dichos actos procesales fueron efectivamente presentados en los procesos judiciales que eran de competencia de otros órganos jurisdiccionales, lo que constituye una conducta totalmente irregular, inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho y transgresora de los deberes funcionales de todo magistrado del Poder Judicial; lo que además revela la falta total de diligencia en el proceder del magistrado investigado y genera responsabilidad administrativa en él, lo cual además importa un grave riesgo, pues afecta abiertamente la credibilidad del sistema de administración de justicia, así como la imagen del Poder Judicial.
33. Lo descrito permite concluir que el investigado [REDACTED] infringió el deber previsto en el numeral 18 del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2010-GG-PJ, Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial, aprobadas por Resolución Administrativa N.º 027-2010-CEPJ; con lo que, además, incurrió en responsabilidad disciplinaria muy grave, prevista en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
34. Por tanto, quedan acreditados los hechos y la responsabilidad del juez investigado, por los hechos y cargos imputados en el primer cargo, denominado cargo a).

B. Análisis del segundo cargo atribuido al magistrado investigado

35. El segundo cargo atribuido al magistrado [REDACTED] es haber incumplido el deber establecido en el numeral 13) del artículo 34, e incurrido en la prohibición contenida en el numeral 1) del artículo 40, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, como consecuencia de haber elaborado actos procesales de



Junta Nacional de Justicia

parte (escritos): una solicitud de medida cautelar de embargo, escrito de alegatos y una demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

36. En otras palabras, se atribuye al magistrado investigado la vulneración del deber de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional y la transgresión de la prohibición de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.
37. A efectos de analizar dicho cargo se considera el contexto en el cual se redactaron los citados documentos y se dio el trámite a los mismos, siendo el detalle del primer documento (denominado Documento 2 en el considerando 5) el siguiente:

"Escrito de solicitud cautelar.

Creado el 6 de noviembre de 2016.

Modificado el 17 de marzo de 2017.

Referencia: Expediente N.º [REDACTED]

16º Juzgado Civil de Lima - Sub Especialidad Comercial.

Materia: Proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Productos de [REDACTED]."

38. El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima - Sub Especialidad Comercial, mediante el Oficio N.º 03091-16-16JCC-ENEA³⁰ del 4 de diciembre de 2018, remitió copias de los actuados del expediente N.º 03091-2016-95-1817-JR-CO-16. Y de la revisión de la información indicada se observa que:
 - a. La empresa demandante [REDACTED] presentó un escrito mediante el cual solicitó la variación de la medida cautelar de embargo en forma de retención que le fuera concedida a una de embargo en forma de inscripción.
 - b. Este documento fue registrado en mesa de partes de los Juzgados Comerciales de Lima el 19 de mayo de 2017³¹.
 - c. El indicado escrito fue autorizado, en calidad de abogado y apoderado de la demandante, al mismo tiempo, por el investigado [REDACTED] con registro CAL [REDACTED].
 - d. Lo descrito prueba que el investigado actuó como abogado y apoderado de una entidad particular en el mismo periodo en que venía ejerciendo función jurisdiccional como [REDACTED] Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

³⁰ Folio 305

³¹ Folios 369 a 372



Junta Nacional de Justicia

- e. Por tanto, la actuación simultánea de ejercer la defensa ante los órganos jurisdiccionales en materia comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la de juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao resulta una falta muy grave al deber previsto por el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, de *dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional*, así como a la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la mencionada Ley, esto es, la prohibición de *defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos*.
39. El detalle del segundo documento (denominado Documento 5 en el considerando 5) es el siguiente:
- Escrito de alegatos en proceso penal.
Creado el 31 de mayo de 2017.
Modificado el 1 de junio de 2017.
Referencia: Expediente [REDACTED]
[REDACTED]*
- Materia: Proceso penal seguido contra [REDACTED] presunta comisión del delito usurpación agravada, en perjuicio de [REDACTED]*
40. La Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el Oficio N.º 2853-2013³² del 09 de enero de 2019, remitió copias de los actuados del Expediente N.º [REDACTED] PE. Y de la revisión de la información remitida se observa lo siguiente:
- El documento en mención se presentó con la sumilla: "*presento alegatos de ley y solicito se eleve a consulta al fiscal superior*".
 - Dicho documento fue presentado el 01 de junio de 2017³³, según aparece del sello de recepción de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
 - El indicado documento fue suscrito por el abogado [REDACTED], con registro CAL N.º [REDACTED]
 - La defensa de la empresa [REDACTED] venía siendo ejercida por la abogada [REDACTED], con registro CAL [REDACTED] conforme aparece de los escritos del 25 de junio y el 31 de julio de 2013³⁴.

³² Folio 671

³³ Folio 832

³⁴ Folios 684 a 687 y 690 a 693, respectivamente.



Junta Nacional de Justicia

- e. Posteriormente, intervino como abogado defensor de la presunta agraviada el investigado [REDACTED], según aparece en los distintos escritos que suscribió³⁵.
 - f. En tal sentido, se advierte la existencia de una relación de defensa entre el juez investigado y la defensa de la empresa agraviada.
 - g. En dicho periodo el investigado venía ejerciendo labores como juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; sin embargo, continuó ejerciendo la defensa legal de la mencionada agraviada.
 - h. Además, el acto de descargar un archivo que contenía un acto procesal y modificarlo, además de haber sido presentado en un proceso judicial, en el que no se observa que el abogado que lo sustituyó haya variado de domicilio procesal, debe ser evaluado en conjunto con el trámite del documento 2, caso en el que se advierte el ejercicio de la profesión como abogado defensor, en forma simultánea con la función jurisdiccional.
 - i. A partir de lo descrito se llega a la conclusión que el investigado ejerció la defensa legal de la empresa [REDACTED], pues según reconoció le remitieron el escrito para su revisión, lo cual evidencia que estuvo ejerciendo la defensa legal de su patrocinada en dicho proceso, de manera simultánea al ejercicio de la función jurisdiccional como juez superior.
 - j. En consecuencia, el magistrado [REDACTED], en su condición de juez superior supernumerario integrante de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, actuó simultáneamente ejerciendo la defensa ante los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, manteniendo el dominio del patrocinio de la defensa, pese a estar desempeñándose en aquel momento como juez supernumerario; por lo que infringió el deber previsto en el numeral 13 del artículo 34, y la prohibición contenida en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.
41. El detalle del tercer documento (denominado Documento 6 en el considerando 5) es el siguiente:

Escrito de demanda.

Creado el 25 de enero de 2017.

Modificado el 15 de marzo de 2017.

Referencia: Expediente N.º [REDACTED]

³⁵ Folios 694, 713 a 717, 718 a 726, 729 a 730, 731 a 735 y 738 a 746.



Junta Nacional de Justicia

Materia: Proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por la empresa

42. El Décimo Juzgado Civil de Lima - Sub Especialidad Comercial, mediante el Oficio N.° 2017-2907-0-1817-JR-10°JR-COJUSL³⁶ del 07 de diciembre de 2018, remitió copias de los actuados del Expediente N.° [REDACTED]. De la revisión de la información remitida se observa lo siguiente:
- a. [REDACTED] presentó una demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de [REDACTED]
 - b. Dicha demanda fue registrada en mesa de partes de los Juzgados Comerciales de Lima el 08 de febrero de 2017³⁷.
 - c. El indicado escrito fue suscrito, como abogado patrocinante, por el investigado [REDACTED] con registro CAL N.° [REDACTED]
 - d. Lo señalado constituye una actuación procesal de abogado patrocinante, desarrollada por el magistrado investigado en el periodo en que venía ejerciendo la función jurisdiccional de juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
 - e. En consecuencia, la actuación simultánea de defensa en la Corte Superior de Justicia de Lima y la de juez superior supernumerario resulta una falta muy grave al deber previsto en el numeral 33) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, de *dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional*, así como a la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la mencionada Ley de la Carrera Judicial, esto es, la prohibición de *defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos*.
43. Por tanto, los hechos fueron plenamente acreditados, así como la responsabilidad del investigado [REDACTED], en su condición de juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el segundo cargo que se le atribuye, el cual también fue plenamente acreditado.

IX. CONCLUSIONES

44. Por lo expuesto, en autos está plenamente acreditado que el magistrado Julio [REDACTED] ejerció la defensa o asesoría legal privada e inobservó sus

³⁶ Folio 477

³⁷ Folios 478 a 488



Junta Nacional de Justicia

deberes judiciales, al haber utilizado el equipo de cómputo del Poder Judicial para propósitos distintos a las funciones de juez. Tampoco observó una conducta prudente y responsable, con lo que puso en grave riesgo la imagen institucional y su credibilidad como tercero imparcial, lo cual –a su vez– lo desmerece del concepto público de magistrado del Poder Judicial. Asimismo, ejerció indebidamente la defensa legal de parte en tres procesos judiciales, en forma simultánea a sus funciones de juez superior, con lo que contravino el deber de exclusividad de la función jurisdiccional.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

45. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el magistrado [REDACTED]. La función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
46. Para ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido: *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”*³⁸.
47. De conformidad con lo señalado en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existe responsabilidad del investigado. En consecuencia, corresponde evaluar la sanción disciplinaria que corresponde imponerle, para lo cual, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.
48. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial señala: *“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación*

³⁸ 4 STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868- 2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC



Junta Nacional de Justicia

del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

49. Dichos parámetros, necesarios para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
50. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los factores siguientes:
 - a. **El nivel del magistrado:** El juez investigado, en su condición de juez superior, ejerció funciones de relevancia indiscutible dentro del sistema judicial, pues se encontraba en un nivel previo al máximo nivel de la carrera judicial, lo cual exigía de él un deber especial de conocimiento de sus deberes funcionales, la manera exclusiva de ejercer la labor jurisdiccional y el propósito de garantizar la impartición de justicia con imparcialidad e irrestricto respeto del debido proceso.
 - b. **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, pues los documentos que fueron gestionados en diversos procesos judiciales es consecuencia directa de su conducta, a través del manejo de los equipos de cómputo que le fueron asignados, lo que demuestra la intensa participación del juez investigado en la falta cometida.
 - c. **Grado de perturbación al servicio judicial:** La actuación del investigado impactó severa y negativamente en la correcta administración de justicia, por cuanto actuó como juez y parte al gestionar escritos y patrocinar a partes procesales, cuando ejercía el cargo de juez superior.
 - d. **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del juez investigado causa un grave perjuicio a la institución judicial, dado que la ciudadanía percibe, por acciones como la que es objeto de este procedimiento, que en reiteradas ocasiones los procesos podrían no tramitarse con irrestricta imparcialidad y objetividad, generando la impresión de falta de justicia en el país y por ende una situación de desconfianza en el sistema de justicia.



Junta Nacional de Justicia

- e. **Grado de culpabilidad del magistrado:** El juez investigado actuó con plena conciencia y voluntad al descargar y gestionar los escritos hallados en la computadora que le fue asignada, vulnerando gravemente sus deberes judiciales. Tales acciones no son espontáneas ni mecánicas, sino que han conllevado actuaciones concretas del investigado, que solo podían realizarse como expresión de su voluntad.
 - f. **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de la responsabilidad del investigado. Por el contrario, su actuación resulta inexcusable, especialmente tratándose del cumplimiento de sus deberes funcionales como el de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, incurriendo en prohibiciones como las de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.
 - g. **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una reiteración, hasta en seis ocasiones, de una conducta que vulnera sus deberes, la que no puede ser pasada por alto en la búsqueda de altos estándares en el sistema de impartición de justicia.
 - h. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No se advierte que existan circunstancias personales que permitan justificar las conductas objeto imputación de cargos.
51. Por estas consideraciones, arribamos a una conclusión preliminar en el sentido que, dada la gravedad de las conductas cometidas por el investigado, la sanción disciplinaria que correspondería aplicarle sería también la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual debemos recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.
52. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los siguientes aspectos:



Junta Nacional de Justicia

"(...) en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".³⁹ [énfasis agregado]

53. Finalmente, corresponde evaluar esta sanción según el test de proporcionalidad, donde se analice la aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto⁴⁰, en los términos siguientes:

- a **Análisis de Idoneidad:** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución constituye un medio intenso, pero idóneo para lograr el fin constitucional de esta sanción, consistente en buscar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional frente al derecho al trabajo del investigado [REDACTED]. Los hechos imputados fueron debidamente analizados y acreditados en autos, según detallamos precedentemente, con lo que se generó plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir en su caso y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de administración de justicia en torno de la gravedad una conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional.
- b **Análisis de necesidad:** La destitución del [REDACTED] es la única sanción susceptible de ser impuesta, dada la gravedad del hecho acreditado en el presente procedimiento disciplinario. Esto, además, porque resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas contrarias a la ley, el Derecho y el sistema jurídico nacional; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de administración de justicia y la honorabilidad del Poder Judicial, y se generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institucionalidad del Poder Judicial.

³⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.

⁴⁰ La discrecionalidad que ejerce toda autoridad pública o privada, en los ámbitos de su actuación, debe ejercerse dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



Junta Nacional de Justicia

c Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto: En palabras de Robert Alexy (2002) *"La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*⁴¹.

54. Con base en las consideraciones expuestas, también se advierte que la medida de destitución resulta **idónea** y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un juez que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función jurisdiccional acorde con respeto de sus deberes funcionales, máxime si la exclusividad en la función constituye un baluarte que garantiza la imparcialidad en la función jurisdiccional, lo que ha sido totalmente desconocido por el juez investigado.

Además, la imposición de la sanción de destitución causaría una grave afectación al derecho al trabajo del investigado, pues no podría ingresar al Poder Judicial ni a otra institución pública por un periodo de tiempo (aunque sí podría hacerlo de forma privada). En tanto, las labores que venía asumiendo al interior de la Corte Superior de Justicia del Callao serían asumidas por otro magistrado del mismo rango. Por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de administración de justicia se vería afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron mellados por los hechos materia de este procedimiento administrativo, según se detalló antes.

55. Dicha medida también resulta **necesaria**, pues luego de la determinación de la configuración de un claro acto de inobservancia de deberes judiciales sustanciales para un correcto sistema de impartición de justicia; no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello generaría no sólo desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino podría constituir incluso un incentivo perverso para que los jueces puedan atender procesos como abogado, simultáneamente a su función de juez, perjudicando ostensiblemente al sistema de justicia, lo que socavaría la institución judicial, en momentos en que la sociedad exige y demanda fortalecerla.

⁴¹ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

En otras palabras, respecto al segundo paso de la ponderación, debemos verificar si la aplicación de la sanción de destitución resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia y evitar un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial. Esto se logra con la sanción de destitución, ya que existe un riesgo real de que el juez investigado –por la gravedad de las infracciones administrativas acreditadas– repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la única manera de proteger cabalmente al sistema de administración de justicia, del deterioro ocasionado por los hechos investigados en este caso concreto, es la aplicación de la sanción de destitución.

56. La sanción de destitución es, además, proporcional en sentido estricto, dado que, si bien se produce una afectación al derecho al trabajo del magistrado investigado, esta resulta como consecuencia de su propia conducta y en salvaguarda de valores constitucionales, como la exclusividad de la función jurisdiccional, consagrada en artículo 146 de la Constitución Política. En tal sentido, haciendo un ejercicio de ponderación, debe prevalecer el interés público que subyace a la exclusividad de dicha función jurisdiccional, máxime cuando el inciso 3 del citado artículo constitucional establece la garantía de los magistrados de permanencia en el servicio, *“mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”*.

Además, aun cuando la sanción de destitución afecta el derecho al trabajo del investigado, la necesidad de proteger al sistema de justicia –procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes– resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al derecho al trabajo del investigado. Por ello, considerando la falta muy grave cometida por el investigado, se justifica plenamente la imposición de la sanción de destitución. Además, dada la gravedad de la infracción acreditada, imponer una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de los bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de administración de justicia.

57. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada. Una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.
58. Así, la medida de destitución resulta ser acorde con las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente con sus deberes judiciales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo.



Junta Nacional de Justicia

59. De manera que, no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del magistrado [REDACTED], en las infracciones administrativas acreditadas con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idóneo, necesario y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.
60. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del magistrado [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 2, 12 y 13 -segunda parte- de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 literal a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor [REDACTED] por haber actuado como miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, por tanto, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCION** al señor [REDACTED], en su actuación como juez superior supernumerario integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; al haberse probado los cargos imputados, y que ha incurrido en las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en los numerales 2, 12 y 13 -segunda parte- del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry Jose FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2022 16:33:48 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2022 16:47:33 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2022 17:03:12 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2022 17:24:50 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2022 17:59:11 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.11.2022 18:40:33 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN



Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 081-2021-JNJ

Lima, 25 de octubre de 2023

Dado cuenta en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo del abogado [REDACTED] para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 159-2022-PLENO-JNJ del 23 de noviembre de 2022, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365.solt
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2023 16:30:32 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.